



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN

**ACCIONANTE:** LUZ MARINA RUDA ACUÑA

**ACCIONADO:** GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

**RADICADO:** 202384089001-2020-00-125-01

### **1. ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De El Copey, el día quince (15) de octubre del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por LUZ MARINA RUDA ACUÑA contra GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P

### **2. HECHOS RELEVANTES.**

**PRIMERO:** Manifiesta la accionante que el 07 de enero de 2020 radicó derecho de petición ante la accionada bajo el número COP20-00000-4 por medio del cual manifestó su inconformidad ante la facturación del servicio público prestado, el cual fue contestado el 22 de enero del mismo año bajo número de comunicación 11558 debidamente notificado.

**SEGUNDO:** Indica que de conformidad con lo previsto por el artículo 154 de la ley 142 de 1994, el 06 de febrero de 2020 interpuso recurso de Reposición en subsidio apelación contra la decisión 11558 del 22 de enero de 2020, exponiendo los fundamentos de su inconformidad a fin que sea la Superintendencia de Servicios Públicos quien dirima la controversia aludida, siendo concedido el recurso de apelación.

**TERCERO:** Aduce que de manera arbitraria y en un presunto abuso de posición dominante, la accionada GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., continúa cargando a las facturas de la accionante las sumas objeto de reclamo, siendo que el recurso propuestos debía ser concedidos en el efecto suspensivo

### **3. PRETENSIONES.**

el accionante persigue que sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso constitucional, legítima defensa y contradicción a través de este mecanismo preferente y sumario, y que como consecuencia de ello se ordene a la accionada GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., que se abstenga de continuar cargando en la factura de servicio de la accionante el cobro de las sumas que fueron objeto de reclamo hasta tanto se resuelva el recurso interpuestos ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.



#### **4. SENTENCIA IMPUGNADA.**

El Juzgado Promiscuo Municipal De El Copey, mediante sentencia del quince (15) de octubre del 2020, denegó la protección solicitada considerando improcedente la acción de tutela debido a que esta no es el mecanismo idóneo para atacar la decisión adoptada en medio del trámite administrativo, e igualmente, no se cumplen las exigencias jurisprudenciales para evaluar por este medio el trámite impartido en sede administrativa, por lo que las decisiones que expide frente a situaciones jurídicas se erigen como actos administrativos susceptibles de ser debatidos en sede judicial ante la jurisdicción ordinaria, es decir que existen otros mecanismos para debatir la controversia judicial que aquí se plantea.

Además indica que le asiste razón a la parte pasiva de la acción constitucional, como quiera que, la facturación emitida, fue debidamente efectuada sobre los periodos subsiguientes a Diciembre de 2019, lo cual es evidente al verificar que el valor de consumo va cambiando mes a mes y que en cada periodo ese consumo de facturación ha aumentado y disminuido acorde al presunto uso del recurso público, de manera que la inconformidad con esos valores, igualmente debió ser alegada mediante los mecanismos que son de conocimiento de la actora.

#### **5. LA IMPUGNACIÓN.**

El accionante presenta impugnación contra la sentencia de primera instancia, manifestando que el accionado hizo incurrir en error al juez de primera instancia, indicando que el accionado ha cargado la suma objeto de reclamo de la factura de diciembre del 2019 a las facturas de servicio de Gas de los meses posteriores, ya que la factura emitida el día 24 de enero de 2020, No 2062957432 esta incluida la suma en reclamo de 688,918, mas el consumo del mes, dando un total de 850,509, por lo que queda demostrado que el error cometido por el Señor Juez, quien fue inducido a cometerlo, basado en las falacias de Gases del Caribe y presentando como pruebas las facturas del servicio de gas prestado por GASES DEL CARUBE de diciembre del 2019 hasta septiembre del 2020.

Por lo anterior solicita que se revisen los hechos que motivaron esta tutela y revoquen el fallo de primera instancia y se amparen sus derechos fundamentales que fueron vulnerados por el extremo accionado.

#### **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Señala el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de*



*los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

En consecuencia de lo anterior se tiene que la acción de tutela ha sido consagrada como el instrumento de defensa por excelencia, encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

### **La procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable. Reiteración de Jurisprudencia**

*”De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.*

*Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:*

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

*Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:*

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

*Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*



*La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tu tela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”<sup>1</sup>*

## **CASO CONCRETO**

El accionante presentó acción de tutela contra GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. al considerar que dicha entidad vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso constitucional, legítima defensa y contradicción al continuar cargando en la factura de servicio de la accionante el cobro de las sumas que fueron objeto de reclamo mediante recurso de apelación el cual debía ser concedido en efecto suspensivo.

El *A quo* negó el amparo considerando improcedente la acción de tutela indicando que este no es el mecanismo idóneo para atacar la decisión adoptada en medio del trámite administrativo, e igualmente, no se cumplen las exigencias jurisprudenciales para evaluar por este medio el trámite impartido en sede administrativa, por lo que las decisiones que expide frente a situaciones jurídicas se erigen como actos administrativos susceptibles de ser debatidos en sede judicial ante la jurisdicción ordinaria, es decir que existen otros mecanismos para debatir la controversia judicial.

La parte accionada impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando que el accionado hizo incurrir en error al *A quo*, ya que GASES DEL CARIBE S.A. ha cargado la suma objeto de reclamo de la factura de diciembre del 2019 a las facturas de Servicio de Gas de los meses posteriores, tomando como ejemplo la factura emitida el día 24 de enero de 2020, No 2062957432 en la cual está incluida la suma en reclamo de \$688,918, más el consumo del mes, dando un total de \$850,509, y sucediendo lo mismo con las facturas emitidas en los meses posteriores, por lo que queda demostrado que el error cometido por el Juez de primera instancia, quien fue inducido a cometerlo, basado en las falacias de Gases del Caribe.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela: (i) como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y (ii) como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-177 de 2011



En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material. De ello se advierte, la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos o los usuarios.

Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional puede resultar procedente. Por esta razón, debe establecerse si en el caso concreto se vulneraron los derechos fundamentales de la actora.

Al respecto este Despacho judicial encuentra que la parte accionada ha realizado todas las actuaciones administrativas necesarias para garantizar y salvaguardar los derechos del accionante, esto en razón a que respondió a la petición realizada por el accionante, resolvió los recursos pertinentes y remitió ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que se resuelva la apelación interpuesta. Sin embargo, se evidencia entonces que la inconformidad de la accionante radica en el pago de la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$688.918) correspondiente al consumo facturado para el mes de diciembre de 2019, alegando que la accionada continuó cargando a las facturas de prestación del servicio, el valor que se encuentra siendo objeto de reclamo.

Por esta razón, al realizar un análisis de las pruebas obrantes del plenario, observa esta Agencia Judicial que en efecto las facturas del servicio de gas posteriores al mes de diciembre de 2019, les ha sido cargado el valor objeto de reclamo en la suma del valor total a pagar, sin embargo, en dichas facturas se encuentra consignado claramente el valor del consumo del respectivo mes, siendo posible a la usuaria acercarse a las oficinas y realizar el pago del correspondiente mes de consumo, no encontrándose impedimento para realizar el correspondiente pago de las facturas adeudas, ni vulneración por parte del accionado máxime cuando ha continuado prestando el servicio público a pesar de la mora que hoy en día presenta la accionante.

Al respecto es importante destacar que los servicios públicos domiciliarios se rigen por el principio de onerosidad criterio establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU 1010 de 2008, esto implica que los usuarios deben pagar por el servicio prestado, cumpliendo así el deber constitucional de contribuir con el



financiamiento de los gastos e inversiones del Estado y con la satisfacción de sus propias necesidades. En este orden de ideas, no existe justificación alguna para que se promueva una cultura de *no pago* entre los usuarios, situación que, terminaría por afectar la posibilidad de que ellos mismos continúen siendo beneficiarios de los servicios prestados.

Por lo anteriormente argumentado esta Agencia no encuentra una situación apremiante por parte del accionante que justifique una intervención inmediata del juez de tutela, para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, por otra parte se puede analizar que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judiciales ordinarios, es por eso que en atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. En consecuencia de lo anterior, fuerza al Despacho confirmar del fallo primera instancia, ante la notoria improcedencia de la acción de tutela instaurada por LUZ MARINA RUDA ACUÑA contra GASES DEL CARIBE S.A.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: Confirmar**, en todas sus partes el fallo de primera instancia de fecha sentencia del quince (15) de octubre del 2020, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal De El Copey promovida por LUZ MARINA RUDA ACUÑA contra GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Enviar a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.  
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de noviembre de 2020

OFICIO N° 1840

SEÑORA.  
LUZ MARINA RUDA ACUÑA  
[Jennifermelissa.015@gmail.com](mailto:Jennifermelissa.015@gmail.com)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
**ACCIONANTE:** LUZ MARINA RUDA ACUÑA  
**ACCIONADO:** GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
**RADICADO:** 202384089001-2020-00-125-01

Cordial saludo.

Se le comunica que este Despacho judicial mediante providencia de la fecha, dentro de la acción de tutela de la referencia RESOLVIÓ:

**“PRIMERO: Confirmar, en todas sus partes el fallo de primera instancia de fecha sentencia del quince (15) de octubre del 2020, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal De El Copey promovida por LUZ MARINA RUDA ACUÑA contra GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. TERCERO: Enviar a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”**

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.  
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de noviembre de 2020

OFICIO N° 1841

SEÑORES.  
**GASES DEL CARIBE S.A – E.S.P**  
[correo@gascaribe.com](mailto:correo@gascaribe.com)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
**ACCIONANTE:** LUZ MARINA RUDA ACUÑA  
**ACCIONADO:** GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
**RADICADO:** 202384089001-2020-00-125-01

Cordial saludo.

Se le comunica que este Despacho judicial mediante providencia de la fecha, dentro de la acción de tutela de la referencia RESOLVIÓ:

**“PRIMERO: Confirmar**, en todas sus partes el fallo de primera instancia de fecha sentencia del quince (15) de octubre del 2020, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal De El Copey promovida por LUZ MARINA RUDA ACUÑA contra GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Notificar a las partes por el medio más expedito. **TERCERO:** Enviar a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.  
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de noviembre de 2020

OFICIO N° 1842

DOCTOR.  
**MARLON JOSE PLATA BOLAÑO**  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COPEY

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
**ACCIONANTE:** LUZ MARINA RUDA ACUÑA  
**ACCIONADO:** GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
**RADICADO:** 202384089001-2020-00-125-01

Cordial saludo.

Se le comunica que este Despacho judicial mediante providencia de la fecha, dentro de la acción de tutela de la referencia RESOLVIÓ:

**“PRIMERO: Confirmar, en todas sus partes el fallo de primera instancia de fecha sentencia del quince (15) de octubre del 2020, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal De El Copey promovida por LUZ MARINA RUDA ACUÑA contra GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. TERCERO: Enviar a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”**

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA.